

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

NEREIDA VÁZQUEZ COLÓN Demandante - Peticionaria V. SUCN. DE JUAN J. VERA GONZÁLEZ Y OTROS Demandados Recurridos	KLCE201700608	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm.: GAC2013-0140 Sobre: DIVISION DE COMUNIDAD
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La señora Nereida Vázquez Colón, el señor Juan J. Vera Vázquez, el señor Alexis Vera Vázquez, parte peticionaria, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 6 de marzo de 2017, debidamente notificado a las partes el 8 de marzo de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de remoción de albacea presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

La causa de autos tuvo su génesis el 6 de noviembre de 2013, fecha en la cual la parte peticionaria presentó una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre división de

comunidad de bienes, cobro de dinero y partición de herencia en contra de la Sucn. Juan J. Vera González, compuesta por la señora Gladys M. Vera Marín, el señor Juan Vera Marín y el señor Ramón Vera Marín, parte recurrida. El señor Juan J. Vera González, causante, contrajo únicas nupcias con la señora Justina Marín Avilés. Fruto de este matrimonio nacieron Gladys Miriam, José Ramón y Héctor Juan, todos de apellidos Vera Marín. Por su parte, producto de su relación consensual con la señora Nereida Vázquez Colón, el causante procreó a Juan José y Alexis, ambos de apellidos Vera Vázquez.

Por virtud de la demanda de autos, la señora Nereida Vázquez Colón solicitó su participación en la comunidad de bienes que alegadamente constituyó con el finado, quien falleció testado el 20 de febrero de 2011. También petitionó su alegada participación en el caudal hereditario, producto de una cesión de derechos por parte de su hijo Alexis Vera Vázquez. Asimismo, planteó que el término de vigencia de un (1) año que tenía el cargo del albaceazgo había caducado, en cuyo caso, la albacea testamentaria, Gladys M. Vera Marín, debía cesar todo acto unilateral de administración y/o disposición de los bienes de caudal hereditario. Solicitó, además, la correspondiente rendición de cuentas por parte de la albacea.¹

El 6 de noviembre de 2013, la parte peticionaria también presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Prohibición de Enajenar, Disponer o Realizar Cualquier Acto de Administración en Relación con los Bienes del Caudal Relicto* en contra de la albacea. Específicamente, alegó que el término para fungir como albacea había caducado. Vista dicha solicitud, el 14 de noviembre de 2013, el foro de primera instancia ordenó a la albacea y a los

¹ El causante falleció el 20 de febrero de 2011. Otorgó Testamento Abierto ante el Notario Enrique González Martí, mediante Escritura Núm. 5 de 5 de febrero de 2004. En dicho testamento, el causante nombró a su hija Gladys M. Vera Marín albacea para administrar los bienes de la sucesión, sin tener que prestar fianza. No se estableció un término para la ejecución de dicha función.

demás co-herederos abstenerse de realizar actos de administración o cualesquiera decisiones o actuaciones dispositivas con respecto a los bienes hereditarios del caudal.

El 18 de noviembre de 2013, la parte recurrida presentó su *Moción en Oposición a la Solicitud de Orden de Prohibición de Enajenar y/o Realizar Cualquier Acto de Administración*. Adujo que, desde el fallecimiento del causante, la albacea había llevado a cabo la administración de los bienes, tales como el inventario, avalúo del caudal, radicación de planilla del caudal relicto y el pago de las obligaciones del caudal, eficazmente. Aunque reconoció que la albacea se había tomado más de un (1) año en completar las funciones del albaceazgo, destacó que ello obedeció a los numerosos bienes del caudal, así como las deudas del mismo. Asimismo, la parte recurrida señaló que durante el mes de marzo de 2013, varios herederos otorgaron una declaración jurada, a los fines de extender el término de las funciones de la albacea, la cual anejó a su moción.

El 26 de noviembre de 2013, el Tribunal ordenó a la parte peticionaria mostrar causa por la cual no debía dejarse sin efecto la referida orden al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56. Examinada la postura de la parte recurrida, y no habiendo comparecido la parte peticionaria, a los fines de mostrar causa, el 22 de enero de 2014, el foro recurrido dejó sin efecto la *Orden* al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 19 de enero de 2016, la parte recurrida presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Sostuvo que las funciones llevadas a cabo por la albacea habían estado al margen de la ley y del testamento. Destacó que a partir de su nombramiento, la albacea había cumplido con su deber de rendir los correspondientes informes de sus gestiones en el cargo. Negó

la alegada existencia de una comunidad de bienes entre el causante y la señora Nereida Vázquez Colón y/o cualquier participación de ésta en el caudal hereditario. Arguyó, además, que las actuaciones caprichosas y maliciosas por parte de la señora Nereida Vázquez Colón habían ocasionado daños a la Sucesión, los cuales estimó en \$50,000. Finalmente, solicitó que se realizara la correspondiente partición de la herencia y que se le permitiera a la señora Gladys Vera Marín, albacea, continuar sus funciones hasta que culminara la división de la herencia.

Luego de varias incidencias procesales, el 26 de enero de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Remoción de Albacea, Se Ordene Rendición de Informe Final y Otros Remedios*. Reiteró que el término de un (1) año dispuesto por ley para que la albacea culminara sus funciones había caducado, ello sin que se hubiera solicitado prórroga para extenderlo, en cuyo caso, procedía su remoción inmediata.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2017, la parte recurrida presentó su oposición en torno a la antedicha moción. Arguyó que una vez levantado el remedio provisional al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, mediante *Orden* de 22 de enero de 2014, el Tribunal implícitamente extendió el término dispuesto para que la albacea continuara ejerciendo las funciones de su cargo hasta que la totalidad de los bienes del caudal se distribuyese conforme a derecho. A tenor con ello, señaló que mientras las partes continúen envueltas en el presente litigio, y en ausencia de actuaciones ilegales, negligentes o temerarias por parte de la albacea, ésta deberá continuar cumpliendo su encargo de adelantar la última voluntad del causante.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 6 de marzo de 2017, el foro primario denegó la solicitud de remoción de

albacea. Inconforme con tal determinación, el 31 de marzo de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud para que se ordene la remoción de la albacea y se le ordene presentar el informe final de rendición de cuentas toda vez que el cargo expiró hace varios años y no existe justificación en ley para mantenerla en el mismo, además de que ésta ha incumplido con varias de las obligaciones inherentes al cargo de albacea.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Duración del albaceazgo

El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones. Art. 826 de Código Civil, 31 LPRA sec. 2523. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. **Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Tribunal de Primera Instancia conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.** Art. 827 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2524. Los herederos y legatarios pueden en común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año. Art. 828 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2525. (Énfasis nuestro)

Terminación del albaceazgo

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el

testador, por la ley, y en su caso, por los interesados. Art. 832 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2529. En ausencia de disposiciones expresas en el Código Civil, constituyen justas causas para la remoción de un albacea de su cargo: (a) las que incapacitan para el desempeño del cargo, (b) las que incapacitan para el ejercicio de los derechos civiles, (c) la conducta dolosa en el desempeño de su misión, (d) el uso malicioso-en perjuicio de los llamados a la herencia- de facultades que no le asistan y (e) las negligencias y la mala administración que- aun admitiendo que el cargo se concediese por el tiempo necesario para cumplir el testamento- supone estar un plazo excesivo sin ni siquiera haber formalizado el inventario y tasación de los bienes relictos. *Alejandro v. Tribunal Superior*, 100 DPR 600 (1972).

B

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág.

97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para

intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por

la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

La parte peticionaria alega, en esencia, que el foro recurrido incidió al denegar su solicitud de remoción de albacea. Sostiene que la albacea carece de facultad para continuar representando a la Sucesión de autos, por razón de que había caducado el plazo para ejercer tal cargo. De entrada, es menester señalar, que ejercemos nuestra jurisdicción al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1², a modo de excepción, por entender que la etapa del procedimiento en que fue presentada es la más propicia para intervenir y no ocasionar una dilación injustificada del litigio.

Recapitulando, el causante de epígrafe falleció el 20 de febrero de 2011. El 5 de febrero de 2004, éste otorgó Testamento Abierto ante el Notario Enrique González Martí. En dicho testamento, el causante nombró a su hija Gladys M. Vera Marín albacea de la Sucesión y le eximió de tener que prestar fianza. **El**

² La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

causante no estableció un término para la ejecución de dicho cargo. El 18 de mayo de 2011, el Tribunal expidió las cartas testamentarias. **El 13 de marzo de 2013, la mayoría de los herederos suscribieron una declaración jurada, a los fines de prorrogar el término de las funciones de la albacea.** No obstante, el 6 de noviembre de 2013, la parte peticionaria entabló la demanda de autos y trajo a colación el planteamiento de que el cargo de la albacea había expirado, en cuyo caso, ésta debía cesar todo acto de administración del caudal hereditario. En esa misma fecha, la parte peticionaria también presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Prohibición de Enajenar, Disponer o Realizar Cualquier Acto de Administración en Relación con los Bienes del Caudal Relicto* en contra de la albacea.

El 14 de noviembre de 2013, el Tribunal acogió dicha moción y dictó la correspondiente orden de prohibición de enajenar y/o realizar todo acto de disposición u administración del albaceazgo al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*. Acto seguido, el 26 de noviembre de 2013, el Tribunal ordenó a la parte peticionaria que mostrara causa por la cual la antedicha orden no se debía dejar sin efecto. La parte peticionaria hizo caso omiso, por lo que el 22 de enero de 2014, el foro primario dejó sin efecto su orden de 14 de noviembre de 2013 y devolvió a la albacea toda facultad para representar a la sucesión. Tres (3) años más tarde, el 26 de enero de 2017, la parte peticionaria solicitó la remoción de la albacea. Nuevamente planteó que el término de un (1) año dispuesto por ley para que la albacea culminara sus funciones había caducado. El foro de primera instancia denegó dicha petición.

Conforme se establece en el Art. 827 del Código Civil, *supra*, si el testador no hubiese señalado un término de duración del albaceazgo, como ocurrió en el presente caso, el plazo se entenderá

prorrogado por un (1) año. **Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Tribunal de Primera Instancia conceder otra por el tiempo que fuere necesario,** atendidas las circunstancias del caso. Reseñamos, además, que los herederos pueden en común acuerdo prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que entiendan necesario. Ahora bien, cuando el acuerdo fuese sólo por mayoría, como ocurrió aquí, la prórroga no podrá exceder de un (1) año.

En el presente caso, como ya hemos mencionado, el testador no fijó un término de duración del albaceazgo. A juzgar por lo anterior, entendemos que la duración del cargo del albaceazgo quedó prorrogada inicialmente por voluntad de los herederos hasta el 13 de mayo de 2014, ello por virtud de la declaración jurada suscrita por la mayoría de los herederos el 13 de mayo de 2013. Subsiguientemente, ante el silencio de la parte peticionaria, el 22 de enero de 2014, el foro primario levantó la orden al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, y devolvió a la albacea toda facultad para representar a la sucesión. En este caso, quedó prorrogada la duración del cargo del albaceazgo, pero esta vez, por virtud de la autoridad judicial.

Tres (3) años más tarde, la albacea fue nuevamente compelida judicialmente para que abandonara su cargo y rindiera cuentas de su misión, petición que fue denegada mediante la *Resolución* de 6 de marzo de 2017, y de la cual se recurre. En esta ocasión, la duración del cargo del albaceazgo fue igualmente prorrogada por virtud de la autoridad judicial. El Art. 827 del Código Civil, *supra*, claramente establece que cuando no se ha cumplido con la voluntad del testador, el Tribunal de Primera Instancia podrá conceder prórrogas por el tiempo que fuere necesario. Tal fue el caso aquí. La finalidad del albaceazgo es dar cumplimiento a la última voluntad del testador. Hasta tanto la

albacea no culmine con todas las funciones del cargo, ésta deberá permanecer en el mismo, salvo que se acredite una justa causa para su remoción. La parte peticionaria tampoco estableció ninguna de las causales establecidas para la remoción de la albacea. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia podrá extender la duración del cargo del albaceazgo por el tiempo que estime necesario. No erró el foro de primera instancia al denegar la solicitud de la parte peticionaria para la remoción de la albacea.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones